

INTRODUCCIÓN

En este trabajo tengo la intención de abordar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (en adelante, la Convención) y su impacto en el modelo de comprensión de la discapacidad. En particular me centraré en su artículo 12, si bien trataré otros artículos por la necesaria relación entre ellos.

Abordaré la legislación vigente, parte del derecho comparado, las posibles interpretaciones de las figuras existentes a la luz de la convención y un proyecto de reforma de nuestra legislación que aún se está debatiendo.

Pretendo tener una visión crítica de los pasos hasta ahora dados, pero quiero concluir con una propuesta positiva y constructiva de la realidad que se presenta ante nosotros. En este sentido no sirve de nada lamentarse por las reformas esperadas que no llegan sino intentar ser creativo, tomar conciencia de la realidad de la Convención y procurar el empoderamiento de un grupo de personas, las personas con discapacidad, para que ejerciten sus derechos con autonomía y en igualdad de condiciones con los demás.

Abordaremos mecanismos alternativos al procedimiento de modificación de la capacidad de obrar e intentaremos aprovechar alguna figura existente a la luz de la Convención. Las personas con discapacidad deben lograr, con el apoyo que necesiten en cada momento, que sus acciones gocen de la seguridad y confianza en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones con los demás, pues el apoyo necesario, graduable y temporal, más o menos intenso, es un derecho y una obligación de los estados firmantes de la Convención. En este sentido hemos de abordar tanto la toma de conciencia a nivel nacional, por parte de las propias personas con discapacidad, sus familias y operadores jurídicos como la necesaria cooperación supranacional, a nivel de los estados firmantes para conseguir la efectiva aplicación de la misma.

Vamos a reconocer la puerta abierta que supone el atribuir a las personas con discapacidad la capacidad jurídica en su amplio sentido, recogiendo, por tanto, no

sólo la tradicional definición de capacidad jurídica como titularidad de derechos y obligaciones, sino también la capacidad de obrar como la facultad de ejercer derechos y asumir obligaciones en igualdad de condiciones con los demás.

Hemos de reconocer la discapacidad como un concepto en evolución que resulta de la interacción entre las personas con impedimentos y las barreras no sólo físicas o estructurales sino derivadas de las actitudes de la sociedad hacia las personas con discapacidad y en ocasiones de sus propios familiares y del medio ambiente que obstaculizan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. El objetivo de la presente Convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de sus derechos inherentes, de su dignidad.

Pido disculpas desde ya, por mi intención de transcribir en varias ocasiones algunos de los principales preceptos de la Convención, en aras a su conocimiento y aprendizaje y como estímulo a la mencionada toma de conciencia.

Destacan como motor del cambio y del nacimiento de la necesaria Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad las reclamaciones realizadas por Leandro Despouy: “Debe decirse que al final del periodo del Programa de Acción Mundial, las personas con discapacidades van a encontrarse en una situación de desventaja jurídica en relación con otros grupos vulnerables como los refugiados, las mujeres, los trabajadores migrantes y otros. Todos estos grupos gozan de la protección de un solo corpus de normas obligatorias (...)”.

En cambio, no existe un órgano específicamente encargado de vigilar que se respeten los derechos humanos de las personas discapacitadas y de actuar, sea a título confidencial o público, cuando se producen violaciones concretas. Puede decirse que las personas discapacitadas están tan protegidas como las otras por normas generales, pactos internacionales, convenciones regionales, entre otros. Pero si bien esto es cierto, también lo es que, a diferencia de otros grupos vulnerables, no cuentan con un órgano internacional de control que les otorgue una protección particular y específica”¹.

En el 2000 se celebró la Cumbre Mundial de ONG sobre la Discapacidad en Beijing, de donde surgió la Declaración de Beijing sobre los Derechos de las Personas con Discapacidades en el Nuevo Siglo, así se va gestando una convención dedicada a las personas con discapacidad.

En este marco debemos destacar el siguiente discurso de Bengt Lindqvist: “¡La discapacidad es una cuestión de derechos humanos! Repito: la discapacidad es una cuestión de derechos humanos.

¹ Leandro Despouy, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Derechos Humanos y Personas Discapacitadas (Naciones Unidas, 1993), párrafos 280 y 281.

Los que padecemos una discapacidad estamos hartos de que la sociedad y nuestros conciudadanos nos traten como si no existiéramos o como si fuéramos extraterrestres. Somos seres humanos con el mismo valor y reclamamos los mismos derechos (...)

Cuando se les pregunta, la mayoría de las personas, incluidos los políticos y las autoridades, están de acuerdo con nosotros. El problema es que no son conscientes de las consecuencias de este principio y no están dispuestos a adoptar las medidas correspondientes². Todo ello dio lugar al nacimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

² Discurso de Bengt Lindqvist, Relator Especial sobre Discapacidades de la Comisión de Desarrollo Social de las Naciones Unidas, en el 19º Congreso de Rehabilitación Internacional, Río de Janeiro, 25 a 30 de agosto de 2000.